

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **33**

Fecha: 25/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 2006 01322	Acción de Reparación Directa	MANUEL - ARROYO TORRES Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO SE ABSTIENE DE ENTREGAR REMANENTE A LA PARTE EJECUTADA	24/07/2019	
20001 33 31 005 2011 00003	Acción de Reparación Directa	EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto de Tramite SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADVO	24/07/2019	
20001 33 31 001 2011 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA	COOPERATIVA COOGESTIONAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA	24/07/2019	
20001 33 31 005 2011 00355	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO	GOBERNACION DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	24/07/2019	
20001 33 33 006 2015 00429	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto de Tramite SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	24/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00009	Acción de Reparación Directa	PEDRO JULIO - BECERRA ORDOÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR PARA QUE RINDA DICTAMEN PERICIAL	24/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00202	Acción de Reparación Directa	JACKSON MARQUEZ AFANADOR	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 2 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA AUDIENCIA DE CONCILIACION	24/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00238	Acción de Reparación Directa	FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - UARIV	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00262	Acción de Reparación Directa	JESSIKA GELVIZ AVILA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3 DE LA TARDE AUDIENCIA DE PRUEBAS	24/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00304	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REQUERIR AL GERENTE DEL BANCO BBVA	24/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00502	Acción de Reparación Directa	WILMAR PALLARES AGUILAR	FUNDACION SONREIR I.P.S.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	24/07/2019	
20001 33 31 005 2016 00517	Acciones Populares	DAYAN ESMERAL APONTE	EMDUPAR S.A. E.S.P.	Auto de Tramite AUTO COLOCA EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE RESPUESTA ALLEGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	24/07/2019	
20001 33 31 005				Auto resuelve recurso de Reposición		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00560	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ACUÑA BURGOS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA PARA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 DE LA TARDE AUDIENCIA DE PRUEBA	24/07/2019	
20001 33 33 005 2017 00091	Acción de Reparación Directa	JUAN - CARREÑO PABA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto decreta práctica pruebas oficio AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	24/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00065	Acción de Reparación Directa	ADELA - LONDOÑO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA PARA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE AUDIENCIA INICIAL	24/07/2019	
20001 33 33 005 2018 00165	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO DECIDE NO REPONER PROVIDENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2019, Y RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION	24/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00104	Acción de Reparación Directa	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00117	Conciliación	ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	24/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00170	Conciliación	MAGALI PACHECO DE ALVAREZ	RAMA JUDICIAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	24/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00184	Conciliación	XIMENA LEONOR VIECO ROCHA	RAMA JUDICIAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	24/07/2019	
20001 33 33 005 2019 00194	Acción de Reparación Directa	ALBEIRO BOTELLO VILLAZON	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	24/07/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

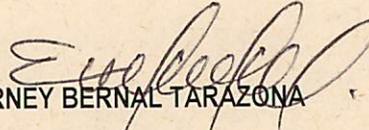

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR ESTADO No. 33 FECHA 25/07/2019

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	demandado	Descripción actuación	Fecha de auto
20001-33-33-005-2016-00540-00	EJECUCION DE SENTENCIA	LUZ ESTELA CASTRO BAQUERO	NACION – MIN EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECIDE NO REPONER PROVIDENCIA DE 6 DE MARZO DE 2019 Y CONCEDE EN EFECTO DIFERIDO RECURSO DE APELACION	24/07/2019

NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/05/2019


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-23-31-005-2006-01322-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial de fecha once (11) de marzo de 2019, suscrito por el doctor ÁLVARO FERNANDO ARRIETA VEGA, visible a folio 85 del expediente, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, mediante auto de fecha seis (6) de marzo de 2019, este Despacho ordenó fraccionar el depósito judicial No. 424030000560080 de fecha 28 de junio de 2018, en dos títulos, por las siguientes cantidades: uno por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$171.198.660), y otro por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340). Así mismo, se ordenó la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$171.198.660, al apoderado del ejecutante, cuya entrega se surtió el 29 de marzo de 2019. Finalmente se ordenó la entrega del remanente a la POLICÍA NACIONAL, una vez realizada la conversión señalada precedentemente, terminando con ello el proceso por pago total de la obligación. La anterior decisión fue notificada el 7 de marzo de 2019 y contra la misma no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, en escrito recibido en este despacho el día 11 de marzo de 2019 (fl. 85), el doctor ÁLVARO FERNANDO ARRIETA VEGA solicita que el despacho se abstenga de realizar la devolución de remanente a la parte ejecutada del proceso de la referencia, toda vez que dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001-33-31-006-2012-00048-00, seguido por el ejecutante OSCAR REINALDO VIADERO ZAMORA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el cual obra como apoderado de la parte demandante, se ordenó decretar como medida cautelar el embargo del mencionado remanente.

Ahora bien, observa el Despacho que conforme a copia de auto de fecha 24 de abril de 2019, del proceso con radicado 20001-33-31-006-2012-00048-00, se resolvió en el numeral segundo lo siguiente: “SEGUNDO: Decretar la medida de embargo y retención de dinero, ordenada mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, limitando

la misma a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.873.503.64), correspondiente al valor del crédito actualizado hasta el 31 de enero de 2019, más TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.330.075), de las costas y agencias en derecho, que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en este mismo Juzgado, seguido por MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS contra MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No. 2006-01322.”

De lo anteriormente expuesto, verifica el Despacho que es viable la solicitud presentada por el memorialista, en el sentido de abstenerse de realizar la devolución del REMANENTE a la parte ejecutada dentro de este asunto, la cual asciende a la suma TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340).

En consecuencia, se ordenará el traslado de REMANENTES al proceso con radicado 20001-33-31-006-2012-00048-00, conforme a la copia de auto de fecha 24 de abril de 2019 allegada al presente proceso, que ordenó decretar medida de embargo y retención de dicho dinero.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de entregar remanente a la parte ejecutada por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340), que había sido ordenado en auto de fecha seis (6) de marzo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TRASLADAR los remanentes por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$34.061.340), al proceso con radicado 20001-33-31-006-2012-00048-00 ejecutante OSCAR REINALDO VIADERO ZAMORA Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el cual cursa en este despacho, dada a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA 1

Valledupar, 19 5 III 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
2 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EILEN AMANDA OCAMPO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00003-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, y que ha sido objetada por la parte ejecutada, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

12 5 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 35
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-
COOTRINSALUD- COOGESTIONAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00169-00

Procede el Despacho a inadmitir la solicitud de ejecución de providencias instaurada por el Doctor JOSE MIGUEL GUERRA BARRIOS, en su calidad de apoderado judicial de CARMEN SOFIA MOVIL GUERRA, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., COOTRINSALUD y COOGESTIONAR, con fundamento en lo siguiente:

Avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de ejecución no discriminó los valores a los cuales estima ascienden cada una de las pretensiones, también es cierto que no señaló la operación matemática ni la fórmula empleada para ello con el fin de obtener los valores que aduce le adeudan las ejecutadas en virtud de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción.

Por lo anterior se hace necesario que el apoderado ejecutante allegue a esta Agencia Judicial la respectiva liquidación, en la cual se detallen las prestaciones sociales devengadas por los empleados del Hospital Rosario Pumarejo de López entre enero y julio de 2010. Lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia que se ejecuta, se ordenó en favor de la demandante el pago de los salarios y prestaciones sociales generadas entre el 16 de enero y el 16 de julio de 2010, tomando como base para liquidar dichos emolumentos la asignación mensual acreditada para la respectiva época indicada en la parte motiva (\$1.142.684) y en lo referido a las prestaciones sociales señaló que se debían tener en cuenta aquellas que le son reconocidas y pagadas a un funcionario de planta del Hospital, con las mismas funciones que eran desarrolladas por la actora para la época de los hechos.

Adicional a ello, se debe indicar la suma que se pretende por concepto de aportes en seguridad social (salud y pensión), toda vez que en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia que sirve de base para la ejecución, se ordenó dicho pago en favor de la demandante, por los porcentajes de cotización que le correspondían a las demandadas de conformidad con la Ley 100 de 1993, sin embargo, se hizo la salvedad que en el evento de que éstos no se hayan efectuado por la demandante teniendo como base el ingreso mensual derivado de los contratos, las demandadas deberían efectuar las cotizaciones respectivas a los dos sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la señora MOVIL GUERRA el porcentaje que a ésta corresponde. Por ello se hace necesario que la parte actora indique cual es la suma que pretende por concepto de aportes a seguridad social (salud y pensión), acreditando el pago de los que realizó en vigencia de la relación contractual.

De otro lado, el Despacho observa que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el momento en que se hizo exigible la ejecución hasta la fecha, sin embargo no aporta al plenario copia de las actuaciones por ella adelantadas tendientes a obtener el pago por

parte de la entidad demandada de la sentencia que busca ejecutar, los cuales son necesarios con el fin de determinar desde cuándo la obligación se hizo exigible por los intereses que solicita.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir la demandante, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de ejecución de sentencia, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 25 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ENITH VILLERO GOMEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO URIERA CONRADO
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00355-00

La señora ENITH VILLERO GOMEZ actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de señor RAFAEL ANTONIO URIERA CONRADO, en virtud de los honorarios como Curadora Ad-Litem fijados mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2014, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Honorarios fijados mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2013 la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$216.150).
- Por concepto de Honorarios fijados mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2014 la suma de QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$513.333).
- Costas y Agencias en Derecho.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva, se resumen de la siguiente manera:

El proceso de Reparación Directa, con radicación No. 20001-33-31-005-2011-00355-00, correspondió por reparto a esta sede judicial, por lo que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2013 fue designada como auxiliar de la justicia, en calidad de Curador Ad-Litem, para representar al demandado EMPRESA ADMINISTRADORA DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR EDECESAR.

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 ibídem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en

la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora bien, por regla general, el título contentivo de la obligación a recaudar, consta en un solo documento, ya sean títulos valores u otro documento que cumpla con los requisitos exigidos por la norma transcrita; sin embargo, existen relaciones jurídicas que dada su complejidad, generan obligaciones que constan en diversos documentos, pero que juntos constituyen una unidad jurídica llamada Título Ejecutivo Complejo.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en los autos de fecha 10 de septiembre de 2013 y 7 de noviembre de 2014, mediante los cuales se fijaron los honorarios de la Curador Ad-Litem ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ.

Sin embargo, revisado el plenario, se avizora que al primero momento de fijar los honorarios mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2013, por la suma de once (11) salarios mínimos legales diarios vigentes, se establecieron en razón a la actuación adelantada por la Doctora Villero Gómez al momento de solicitarlos, esto es, la contestación de la demanda.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, una vez proferida la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2014, en el auto de fecha 7 de noviembre de 2014 por medio del cual concedió el recurso de apelación, fijó nuevamente honorarios al Curador Ad-Litem por el valor de veinticinco (25) salarios mínimos diarios vigentes, es decir la suma de \$513.333 pesos, a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que se había surtido la primera instancia.

Adicionalmente, la ejecutante presenta nuevamente memorial solicitando se le fijen sus honorarios en el proceso de la referencia, el cual fue resuelto por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, disponiendo estarse a lo resuelto en el auto de fecha 7 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, visible a folio 143 del cuaderno de segunda instancia, por el valor de veinticinco (25) salarios mínimos diarios vigentes, es decir la suma de \$513.333 pesos.

De lo anteriormente expuesto, se tiene entonces, que si bien los honorarios como auxiliar de la justicia de la Doctora ENITH VILLERO GÓMEZ en calidad de Curadora Ad-Litem de EDECESAR, fueron fijados en dos ocasiones mediante autos de fecha 10 de septiembre de 2013 y 7 de noviembre de 2014, ello obedece al momento en el cual fueron solicitados y con respecto a las actuaciones adelantadas del mismo proceso. Así las cosas, realizando un análisis armónico de lo dispuesto con respecto a los Honorarios de quien fungió como Curadora Ad-Litem, se tiene que los mismos fueron fijados finalmente en el auto de fecha 7 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, por el valor de veinticinco (25) salarios mínimos diarios vigentes, es decir la suma de QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$513.333).

Así entonces, para este Despacho hay lugar a proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante, por la suma anteriormente descrita por concepto de capital de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 7 de noviembre de 2014, la cual estará sujeta a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, más los intereses moratorios que se causen sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una providencia, debidamente ejecutoriada, proferida por esta Jurisdicción, mediante la cual se fijó honorarios como Curadora Ad-Litem de EDECESAR, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra RAFAEL ANTONIO URIERA CONRADO y a favor de la señora ENITH VILLERO GÓMEZ, con base en la obligación contenida en auto de fecha 7 de noviembre de 2014, así:

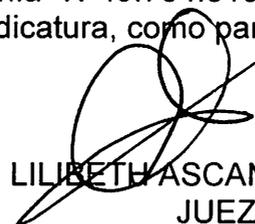
Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$513.333), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de honorarios como Curadora Ad-Litem de EDECESAR, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al ejecutado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Téngase a la doctora ENITH EDILMA VILLERO GOMEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N°49.734.815 de Valledupar, como parte ejecutada. Consejo Superior de la Judicatura, como parte ejecutada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
12 5 JUL 2019
Valledupar, _____
Notificación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



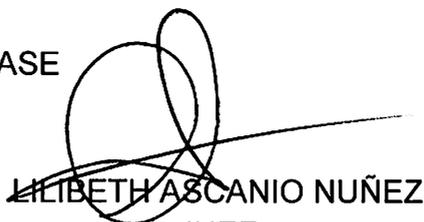
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ARDILA ARIZA
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-31-006-2015-00429-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, y que ha sido objetada por la parte ejecutada, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha actualización, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta y que tenga en cuenta los documentos aportados por la entidad ejecutada que obran a folios 170 a 200 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2019
 Por anotación en ESTADO No. 33
 se anexó el auto anterior a las partes que no fueren
 impugnadas.


 SECRETARIO

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO JULIO BECERRA ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS,
CLINICA LAURA DANIELA SA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00009-00

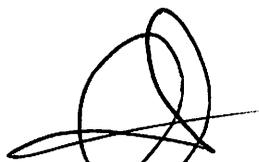
Teniendo en cuenta que la CLINICA LAURA DANUELA acreditó el pago solicitado por el Colegio Médico de Valledupar para rendir el dictamen pericial decretado dentro de este proceso, se DISPONE:

Oficiar al Colegio Médico de Valledupar para que se sirvan rendir a través de médico especialista en medicina interna, dictamen pericial del acto médico con base en la historia clínica y determine los siguientes puntos:

1. El estado clínico en el que ingresó el señor BECERRA ORDOÑEZ a la Institución Clínica Laura Daniela SA
2. La modalidad de infarto de miocardio que padeció el actor y explique sus consecuencia, causas, circunstancias y efectos. Así como la tasa de mortalidad que presenta dicha clase de infarto.
3. De acuerdo a la historia clínica, el tiempo de respuesta del grupo de urgencias en la atención del señor BECERRA ORDOÑEZ por parte de la institución Clínica Laura Daniela SA.

Término para la práctica de veinte (20) días. Con el oficio se deberá aportar copia completa de la historia clínica.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: JACKSON MARQUEZ AFANADOR Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y las llamadas en garantía QBE SEGUROS SA Y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00202-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA presentada por el apoderado de la parte demandada (fl. 418), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia dentro de este asunto el 02 de agosto de 2019 a las 10:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.


 LIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 Valledupar, 25 JUL 2019
 Por anotación en ESTADO No. 33
 se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
E
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO AMAYA QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MISNITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-0238-00

En atención a que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 2 de septiembre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

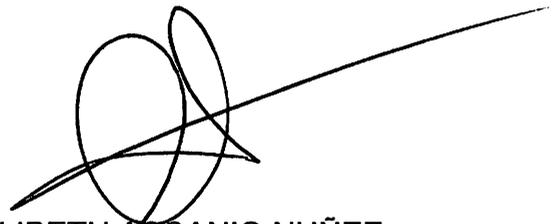
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESSIKA GELVIZ AVILA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-0262-00

En atención a que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo llevar a cabo en virtud de la excusa enviada por la señora LEDYS FABIOLA CORREA CARDONA al correo electrónico de la secretaría de este Juzgado, se dispone:

Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas en la cual se recepcionará dicho testimonio el día 6 de septiembre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

La comparecencia de la testigo queda a cargo del apoderado que solicitó su testimonio de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, por lo tanto el apoderado deberá retirar en la secretaría de este despacho el respectivo oficio citatorio.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

G
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a los memoriales de fecha 12 de diciembre de 2018 (fls. 232 y 233) y 19 de junio de 2019 (fls. 275) allegados por la apoderada de la parte ejecutante, en el sentido de actualizar la liquidación del crédito del proceso de la referencia y el conocimiento de la respuesta surtida por el Gerente del Banco de BBVA, en relación a la orden de embargo de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada, así mismo, frente al Oficio de fecha cinco (5) de junio de 2019, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual se decreta medida de embargo ordenado mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 20001-33-31-006-2011-00318-00, donde actúa como parte ejecutante el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ y ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el Despacho dispone las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en relación a los memoriales allegados por la parte ejecutante, que versan sobre la actualización de la liquidación de crédito y el inicio de trámite de incidente de responsabilidad en contra del GERENTE DEL BANCO BBVA sucursal Valledupar, ubicado en la carrera 9ª No. 15ª-25, dado a su omisión en el cumplimiento de la orden judicial ordenada por el Despacho, sobre la orden de embargo de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada.

el Despacho previo a decidir si aprueba o modifica la actualización del crédito ordenará al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la mencionada actualización presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los soportes y reajustes de nóminas allegados por CASUR, que se encuentran visibles a folios 249 a 265 del expediente.

En segundo lugar, previo a iniciar el trámite de incidente sancionatorio al GERENTE DEL BANCO BBVA sucursal Valledupar, ubicado en la carrera 9ª No. 15ª-25, se efectuara requerimiento informándole los acarreamientos legales procedentes en el evento en el que persista con la omisión en el acatamiento de la orden judicial impuesta.

Finalmente, se ordenará dar respuesta a la solicitud de embargo ordenada por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, librese el oficio al gerente de la entidad bancaria BBVA indicándole que la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 4 de julio de 2018, va dirigida a los dineros que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL tenga depositados en las cuentas de ahorro o corrientes de dicha entidad bancaria señaladas en el auto mencionado, y que en dicha providencia se citó como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, se le previene que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem, tal y como se le indicó en el auto de fecha 4 de julio de 2018

SEGUNDO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios a la entidad bancaria del caso.

TERCERO: Por Secretaría dese respuesta al oficio No. 1046 del 5 de junio de 2019 (fl. 267) suscrito por la secretaria del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, informándole que dentro de este asunto funge como demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y no el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

CUATRO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Profesional Universitario grado 12 (Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; requiriéndosele, que en el evento de que la actualización presentada sufra alguna variación, se aporte la correspondiente, así mismo, que tenga en cuenta la documentación allegada por la parte ejecutada (v.fls. 249 a 265) para efectos de adoptar la liquidación que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 12 5 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO



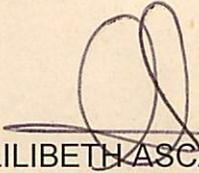
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILMAR PALLARES AGUILAR Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO: IPS DUSAKAWWI y CLINICA SONREIR
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00502-00

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite correspondiente, se ordena que por secretaría se corra el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía a la COMPañÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA SA", de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 25 de abril de 2017 proferido dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 JUL 2019 23
Por anotación en ESTADO No. _____
se notifiqué el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DAYAN ESMERAL APONTE
DEMANDADO: EMDUPAR SA y UNION TEMPORAL AQUA DE COLOMBIA 2015

RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00517-00

En vista del oficio radicado en la secretaría de este Juzgado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS que obra a folios 624 a 627, en el cual da respuesta a la solicitud de práctica del dictamen pericial decretado en auto de fecha 5 de diciembre de 2018 solicitado por la parte demandante, en el cual informa:

En primer lugar, aunque se señala que el dictamen versará respecto a las *"fluctuaciones de la tarifa como consecuencia de la ejecución de un contrato"*, es indispensable determinar el contrato al que se hace referencia, con el fin de atender de una manera precisa el requerimiento efectuado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 dispone *"En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya"* y a su vez al no ser obligación de los prestadores realizar el reporte ante la Superintendencia de los contratos de derecho privado que suscriben con terceros para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo no fue posible determinar el contrato al que se hace referencia en el requerimiento de la autoridad judicial.

En segundo lugar, si bien se solicita un experto en estudios tarifarios de aseo, la empresa prestadora de servicios públicos, que se identifica como parte del proceso judicial adelantado en ejercicio de la acción popular es la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR S.A. E.S.P, prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Valledupar, según información obrante en el Registro Único de Prestadores RUPS, administrado por esta Entidad.

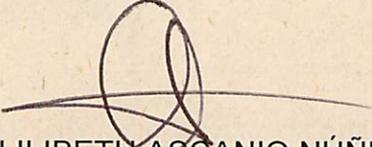
Teniendo en cuenta lo anterior, se concluiría que el dictamen respecto a las *"fluctuaciones de la tarifa como consecuencia de la ejecución del contrato en las condiciones en que se encuentra"* y a la *"incidencia en el costo del metro cubico de agua residual tratada durante los treinta años de operación del contratista"*, requeriría de un profesional técnico en materia de acueducto y alcantarillado.

En este orden de ideas, es necesario precise a esta Superintendencia si el dictamen versará respecto a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y/o al servicio público de aseo, toda vez que esta Entidad dentro de su planta de personal está comprendida por profesionales asignados entre otras, por una parte a la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado y por otra, a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, de acuerdo a la vigilancia de los prestadores conforme al servicio prestado.

Así las cosas, se solicita comedidamente indique a esta Superintendencia los dos aspectos reseñados, así como los que considere procedentes para contextualizar los puntos que serán objeto de dictamen y de esta forma atender de fondo la solicitud presentada.

El Despacho PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante dicha respuesta, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las aclaraciones a que hace referencia dicho oficio a efectos de poder realizar el mencionado dictamen.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00540-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 185 a 218 del paginario, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de marzo de 2019, este Despacho modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito dentro del presente asunto, en atención a que se consideró que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se hizo en debida forma, toda vez que no se tuvieron en cuenta los intereses al DTF para los 10 primeros meses, por lo que se procedió a realizar la nueva liquidación aplicando el respectivo con el valor actualizado del capital, con apoyo del Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

Dicha decisión fue recurrida por el extremo activo de la litis, recurso que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó personalmente el 7 de marzo de 2019, y el recurso fue presentado el mismo día, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 29 de junio de 2019, término frente al cual la parte ejecutada guardó silencio.

II. DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderad judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando que se reponga el auto de fecha 6 de marzo de la presente anualidad, en lo que respecta al cálculo de los intereses aplicados en la liquidación modificada, por encontrarlas contrarias a lo establecido en la sentencia y en el artículo 308 del CPACA, pues considera que deben liquidarse con fundamento en el artículo 177 y 178 del código Contencioso Administrativo y no con intereses al DTF, como se realizó. Como fundamento jurisprudencial, el apoderado aporta concepto emitido por el Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio civil (fl. 187 al 218).

En razón a ello el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha 6 de marzo de 2019, que modificó la liquidación del crédito y se sirva aprobar la liquidación presentada por él.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones, El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

*La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.
(...) (Subraya fuera de texto).*

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho encuentra que se procedió de manera correcta al momento de liquidar los intereses de los 10 primeros meses al DTF y posteriormente intereses moratorios.

Al efecto, el apoderado recurrente cita como fundamento de su petición el concepto emitido por el Consejo de Estado, el cual manifiesta:

“¿Cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha; ¿se debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o con las disposiciones para la liquidación de intereses moratorios del Decreto 01 de 1984?

La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.”(Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, no es dable para el despacho acceder a la solicitud de reponer el auto que modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito adiado con fecha del 6 de marzo de los corrientes visto a folios 181 y 182 del cuaderno principal toda vez que se hizo de conformidad con las normas aplicables al caso de conformidad con el Concepto de la Sal de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Frente a lo anterior, y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo concerniente a la liquidación y actualización del crédito regulado en el C.G.P. en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, el artículo 446 del C.G.P. establece:

*“Art. 446.- Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”*

Ahora bien, como quiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal conforme a la constancia que se observa a folio 185 del paginario y es procedente a la luz del artículo 446 del Código General del Proceso el mismo se concede en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

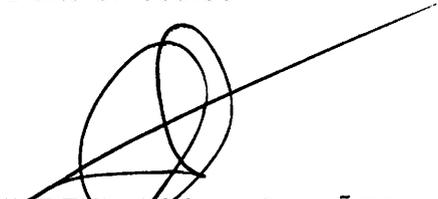
RESUELVE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2019, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia adiaada del 6 de marzo de 2019, mediante la cual se modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte recurrente sufrague el costo de las copias para reproducir la totalidad del cuaderno principal, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, _____

25 JUL 2019

Por medio de la presente se notifica a

33

si no es así, se notificará a las partes que no fueren



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ACUÑA BURGOS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00560-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta decidió NO AUXILIAR el despacho comisión decretado para recepcionar el testimonio de las señoras LAURA LUISA CÁRDENAS URE y SANDRA PATRICIA LIZARAZO SANCHEZ, se dispone:

Practicar la prueba testimonial de las señoras LAURA LUISA CÁRDENAS URE y SANDRA PATRICIA LIZARAZO a través de videoconferencia, por lo que se fija fecha para audiencia de pruebas el día 9 de septiembre de 2019 a las 3:00 de la tarde, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar ubicada en el palacio de justicia de esta ciudad piso 8.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta y al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que se sirvan disponer de una sala de audiencias que cuente con los medios tecnológicos para realizar la videoconferencia y recepcionar el testimonio de las mencionadas señoras en la fecha indicada en el párrafo anterior.

Para el efecto se encomienda a la apoderada de la parte demandante la carga de realizar las gestiones pertinentes a fin de que las testigos comparezcan a la sala de audiencias que dispongan la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta y/o Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para practicar la prueba.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

25 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS – REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN CARREÑO PABA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA- CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00091-00

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado ordenado en auto de fecha 12 de diciembre de 2018, en vista las partes guardaron silencio, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 129 del Código General del Proceso y 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone :

Decrétese de manera oficiosa las siguientes pruebas:

- Oficiar al señor JUAN CARREÑO PABA y al Doctor RAUL GUILLERMO AVILA GONZÁLEZ para que alleguen con destino a este proceso el contrato celebrado entre ellos, por medio del cual se contrataron los servicios profesionales para adelantar el proceso de la referencia y se fijaron los Honorarios por los servicios contratados.
- Oficiar al Doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez para que allegue a este Despacho el contrato suscrito con el Doctor RAUL GUILLERMO AVILA GONZÁLEZ, por medio del cual se fijaron los Honorarios por los servicios contratados, esto es sustituir el poder para ejercer las gestiones jurídico Procesales que le fueron encomendadas a él por el señor JUAN CARREÑO PABA.

En caso de no existir contrato escrito, manifestarle a este Despacho lo pactado con el profesional del derecho al momento de la sustitución del poder, en cuanto a los Honorarios de Representación Legal.

Término para contestar 10 días.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00065-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 109), se accede a ello por encontrarla justificada y en consecuencia se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata e artículo 180 del CPACA dentro de este asunto, el 3 de septiembre de 2019 a las 3:00 de la tarde.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2019
 Por anotación en ESTADO No. 33
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL "ASTU"
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00165-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2019, por medio del cual este Despacho improbió la conciliación extrajudicial plasmada en el acta N° 102-18 del 15 de mayo de 2018 suscrita entre el Doctor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ NUÑEZ apoderado judicial de la parte convocante ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" y por el Doctor JUAN MANUEL DAZA DAZA, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Mediante auto de fecha 20 de febrero de la presenta anualidad, este Despacho improbió la conciliación prejudicial de la referencia razón por la cual el apoderado de la parte demandante presenta Recurso de Reposición y en subsidio de apelación el día 26 de febrero de 2019, argumentando que se hace necesario resaltar que la misión institucional de la salud no puede ser separada de la parte administrativa, y que en razón a ello se encuentra más que acreditada la solicitud realizada que hace la gerencia a dicho sindicato de continuar con el apoyo en la prestación de los servicios.

Agrega que la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAEJO siempre manifestó su buena fe, la cual fue demostrada en el acta N° 011 del 23 de abril de 2018, mediante la cual el comité de conciliación conoció y aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes, poniendo certeza en el deseo y del cumplimiento y seguimiento de la labor de los asociados del sindicato.

Expone como fundamentos de derecho el fallo bajo radicado 2018-00145-00 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar y el 2018-00126-00 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, refiriendo los mismos como conciliaciones de las mismas características, las cuales fueron aprobadas.

Ahora bien en cuanto al procedimiento adelantado en el presente, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación fue interpuesto

dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 21 de febrero de 2019, y el recurso fue presentado el día 26 de febrero de la misma anualidad, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 28 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Sin mayores elucubraciones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto se advierte que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de ejecución de procesos administrativos durante el período comprendido entre el 24 de agosto y el 14 de septiembre de 2017; servicios que se prestaron a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, ni al momento de suscribir la conciliación ni tampoco fue aportada posteriormente, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Razón por la cual, para este Despacho resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Ahora bien, frente a las conciliaciones aportadas por el apoderado recurrente como Fundamento de derecho, se encuentra que frente a las aprobadas se encuentra plasmado:

- Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo radicado 2018-00216-00, visible a folio 148:

“Ahora bien, del material obrante en el expediente, se observa que la ASOCIACIÓN SINDICAL “ASTU”, prestó sus servicios a la entidad hospitalaria sin que mediara contrato alguno, teniendo en cuenta que el Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, solicitó la prestación del servicio de admisión, facturación, auditoria en calidad, auditoria concurrente, auditoria en las cuentas médicas, radicación de cuentas, cartera y sistemas de información para la calidad del servicio, así como lo certifica a folio 80 y 88 del expediente.”

- Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar bajo radicado 2018-00145-00, visible a folio 156:

“(…) también lo es, que fue la misma administración quien manifiesta en el Acta de Reunión de Comité de Conciliación Ordinaria N° 008 que “LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO, solicitó al contratista ASOCIACIÓN SINDICAL DE

TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" no interrumpir la cobertura de los servicios atendidos por su personal, por lo cual se continuaron ejecutando las actividades propias del contrato N° 233/2017 (fl.5). (...)"

Entendiéndose de lo anterior, que existía una autorización por parte del Gerente de la E.S.E la prestación del servicio pese a no existir un contrato.

En ese orden de ideas, se dispone no reponer el auto recurrido, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

De otro lado, respecto al recurso de apelación presentado como subsidiario del recurso de reposición del auto en el cual este Despacho improbo la conciliación extrajudicial, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que son apelables los autos que aprueben conciliaciones extrajudiciales, y que podrá ser interpuesto únicamente por el Ministerio Público, por lo que el Despacho negará este recurso por encontrarlo improcedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2019, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual se improbo la conciliación extrajudicial plasmada en el acta N° 102-18 del 15 de mayo de 2018.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archivar de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00104-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación, al Auditor General de la República, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de correspondiente a este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ para actuar en nombre propio y como apoderada judicial de RICARDO DAVID CERCHIARO VASQUEZ, GUSTAVO ARTURO CERCHIARO VASQUEZ, PETRONILA RAMIREZ MONTERO, LINA PERALTA VASQUEZ, CIRA DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ, SARA PERALTA VASQUEZ, CIRO ARTURO PERALTA RODRIGUEZ, EUFEMIA TEOTISTE VASQUEZ RAMIREZ, MARIA FERNANDA PERALTA RODRIGUEZ y LESLIE ESTHELA QUINTERO VASQUEZ, en los términos de los poderes obrantes a folios 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 39 y 437 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ
 Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 33
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.
 SECRETARIA
 25 JUL 2019

¹ Demanda presentada el día 1 de abril de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00117-00

La señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR, por medio de apoderado Judicial, solicitó ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial con la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CESAR, llevándose a cabo el día 8 de abril de 2019. Se procede a estudiar si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado.

I. ANTECEDENTES

El abogado de la señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, buscando conciliar lo siguiente:

1). QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO DE LA E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA, DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2018. 2) SE CONDENE A LA E.S.E AL RECONOCIMIENTO Y PAGO POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES A FAVOR DE LA SEÑORA ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR, EL VALOR SE DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.435.769) 3). SE REALICE LA INDEXACIÓN DE LOS VALORES 4). SE CONDENE A LA E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA AL PAGO DE LA SUMA LIQUIDA DE DINERO TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) POR CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS EN ASESORIA JURIDICA EN SEDE ADMINISTRATIVA Y REPRESENTACIÓN DURANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

Que la señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR el día 29 de enero de 2015 fue nombrada y posteriormente posesionada el 1 de febrero de la misma anualidad en la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA para prestar sus servicios como profesional en el desarrollo del servicio social obligatorio como Medica.

Indica que el día 16 de enero de 2016, la actora culminó el servicio social obligatorio en la entidad convocada, señalando que no se le hizo efectivo el pago correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales por el tiempo laborado, razón por la cual el día 12 de diciembre de 2018 elevó petición ante la E.S.E con el fin de que le fueran reconocidas y pagadas las mismas.

Apunta que de la petición señalada, el Hospital emitió resolución el día 28 de diciembre de 2018 en la cual no reconoció ninguna de las pretensiones, lo que en su concepto es violatorio de las garantías que tiene la actora como empleada pública.

II. CONCILIACIÓN

El día 8 de abril de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según Acta No. 105 Radicación N° 092 del 06 de febrero de 2019, en la cual el apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA - CESAR, manifestó que el Comité de Conciliación propuso la siguiente fórmula de conciliación:

de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación de la ESE se reunió el pasado 5 de abril de 2019, concluyendo tener ánimo conciliatorio y accediendo a las pretensiones de la parte convocante de manera parcial, en la cual acepta reconocer y pagar la suma de \$10.435.769.00 por concepto de prestaciones sociales reclamadas por el convocante más la suma de \$2.000.000.00 por concepto de honorarios en que haya incurrido la parte

convocante, para un total de \$12.435.769.00; dicha cuantía se estipuló pagar de la siguiente manera: Un primero pago por valor de \$2.435.769.00 para cancelarlo el día 2 de mayo de 2019. Un segundo pago por valor de \$2.000.000.00 para pagarlo el día 4 de junio de 2019. Un tercer pago por valor de \$2.000.000.00 para pagarlo el día 2 de julio de 2019. Un cuarto pago por valor de \$2.000.000.00 para pagarlo el día 2 de agosto de 2019. Un quinto pago por valor de \$2.000.000.00 para pagarlo el día 2 de septiembre de 2019. Y, Un sexto y último pago por valor de \$2.000.000.00 para pagarlo el día 2 de octubre de 2019. Aporto para que obre como prueba el CDP No. 00 0193 de fecha 3 de febrero de 2016, por valor de \$11.970.406.00 y el CDP No. 00 0269 de fecha 5 de abril de 2019, por valor de \$465.363.00. Además, aporta la referenciada acta del comité constante de cuatro (4) folios y el escrito dirigido a la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa de Valledupar, donde se determina el objeto a conciliar, constante de dos (2) folios.

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la parte convocada, ya que favorece sus intereses. (fl.44).

III. CONSIDERACIONES

3.1 De la Conciliación

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Controversias Contractuales, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 5º, 156 numeral 4º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

En el presente caso, la señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR, quien es la parte convocante en el asunto bajo estudio, otorgo poder obrante a folio 7, al doctor JOSSIE HERNANDO GAMEZ ARIAS, portador de la tarjeta profesional No 272.794, quien a su vez sustituyó poder a la Doctora LUZ MARINA SANCHEZ CRUZ portadora de la T. P 305.138 del C.S.J. quien actuó en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada; Por su parte, la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folio 33 del expediente, otorgado por el Representante legal de la E.S.E HAROLD AGUDELO OSPINO. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

En consideración de este Despacho, el tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos a la seguridad social y a los beneficios mínimos

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

establecidos en las normas laborales adquiridos por la señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR, al celebrar audiencia de conciliación con la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO CANOSSA, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad, por valor de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.435.769) en virtud seguridad social, sino que el tema frente al cual se pretende conciliar es frente a la petición presentada del convocante con respecto de la indexación de los valores y el pago por concepto de gastos incurridos en Honorarios de la defensa Jurídica.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.

La jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad al respecto, de los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbabación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre las prestaciones sociales dejadas de pagar y a las cuales tiene derecho dada la relación laboral que tuvo con la entidad convocada como Médico en servicio social Obligatorio.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por el acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de pago formulada el 12 de diciembre de 2018.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

La entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada día 8 de abril de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según Acta No. 105 Radicación N° 92 del 06 de febrero de 2019, en la cual el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA, aportó acta del comité donde se manifestó que:

“... Consecuentemente con lo anterior, el beneficio para la ESE de llegar a un acuerdo con la convocante, consiste en: evitar intereses moratorios, costas y agencias en derecho, más los gastos de viáticos que generan los desplazamientos del jurídico a los estrados judiciales en representación de la ESE, cuando se advierte de antemano que en esta clase de demanda tales derechos laborales le serán reconocidos por el Juez, toda vez que tienen asidero legal.”

Generalidades del Servicio Social Obligatorio-área de la Salud.

El servicio Social obligatorio no es más que un programa implementado en el sector salud ejercitado por los profesionales de esta área tales como; médicos, bacteriólogos, personal de laboratorio clínico, enfermería etc., el cual consiste en que una vez obtenido el título profesional, en aras de retribuir a la sociedad por su formación dichos profesionales se vinculan a cualquier organismo o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público o privadas sin ánimo de lucro para desempeñar labores de su cargo.

En Colombia El Servicio Social Obligatorio fue implementado a través de la Ley 50 de 1981, estableciéndose en la misma que la práctica de este servicio sería un requisito sine qua non para la refrendación del título profesional, es decir que los egresados de estas profesiones debe cumplir con esta práctica a fin de quedar habilitados para ejercer su carrera.

La mencionada Ley en su artículo 1º indica que dicho servicio deberá ser prestado por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley 80 de 1980.

Seguidamente el artículo 2 ibídem, establece que su prestación se hará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de la profesión, como ya se advirtió.

Régimen prestacional- Médicos al Servicio Social Obligatorio

En cuanto al régimen prestacional de las personas que presten el Servicio Social Obligatorio, el artículo 6 de la Ley 50 de 1981 "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional", dispuso:

"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio."

El Decreto 2396 de 1981 "por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud" dispuso que los profesionales egresados del programa de medicina, entre otros, debían cumplir el servicio social obligatorio, en su artículo 6 señaló:

"Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen."

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo dispuso, como se mencionó en párrafos anteriores, en la Resolución No. 795 de 1995 "por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio" lo siguiente:

"Artículo 1º. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

(...)

7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.

8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.

(...)

Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.

11

(...)

Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio."

Ahora bien, al examinar la estructura de los cargos de las entidades del Sector Salud al orden territorial- Sub sector oficial, vemos que en el Decreto 1921 del año 1994,

claramente se estableció el cargo de médico en servicio social obligatorio Art 3 del mencionado decreto.

De los preceptos normativos anteriores, se vislumbra que quienes presten el servicio social obligatorio gozan de los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad a la cual se encuentren vinculados.

El tema del Servicio Social obligatorio referido a los profesionales del sector salud, ha sido objeto de estudio de las altas Cortes de nuestro país, dentro de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional señaló que:

Con relación al régimen salarial y prestacional de los profesionales que prestan el Servicio Social Obligatorio, determinó:

"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio"

Sobre el particular, el Ministerio de Salud (hoy de Trabajo y Seguridad Social) conceptuó: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50 de 1981, las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los profesionales que prestan el servicio social obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule para el cumplimiento de dicho servicio, es decir se les aplicarán las mismas normas" Lo anterior significa que a estos profesionales se les aplicarán los factores salariales que estén establecidos para los funcionarios de la institución donde desarrolla el servicio, las prestaciones sociales, al igual que la jornada de trabajo establecida.

Cabe señalar que todo profesional en servicio social obligatorio se vincula a la institución mediante la modalidad legal o reglamentaria la cual le da el carácter de empleado público, pero por tratarse del cumplimiento de un deber legal, el nombramiento se hace a término fijo,..... Los empleados públicos están vinculados a la administración mediante acto administrativo (decreto o resolución), sus funciones no pueden ser negociadas y están previamente descritas en leyes y reglamentos, al igual que se encuentran reglados los requisitos para desempeñar los empleos, sus salarios y prestaciones sociales" (Boletín Jurídico No. 1 de diciembre de 1995).

De acuerdo con lo anterior, del material probatorio allegado por convocante, se tienen acreditados los siguientes hechos:

1. Que se efectuó el nombramiento de la señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR como funcionaria para la prestación del servicio social Obligatorio la Resolución N° 015 del 29 de enero de 2015, por medio de la cual se realizó. (fl. 8).
2. Se llevó a cabo la posesión en el cargo de "Profesional S.S.O. (Medico) el día 30 de enero de 2015 de la convocante ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR (fl.9)
3. Se dio cumplimiento al Servicio Social Obligatorio en la E.S.E por parte de la señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR, emitiendo Resolución N° 14 de fecha 29 de enero de 2016 (fl.10).
4. Respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado de la parte convocante por parte del Gerente de la E.S.E (fl.14).
5. Existe disponibilidad presupuestal Certificada con N° 000193 emitido por la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA PELAYA- CESAR (fl.41 y 42).

Partiendo de lo expuesto, se surtió la conciliación el día 8 de abril de 2019, ante la Procuradora 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual, el apoderado judicial de .S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA PELAYA- CESAR, presentó el Acta N° 001 de la sesión celebrada el día 5 de abril de 2019 por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN, en la cual se señala (fls. 35 al 38):

“Una vez escuchado los planteamientos del asesor jurídico, el comité de conciliación determinó de manera unánime, acceder parcialmente a las pretensiones del convocante y propone pagarle la suma correspondiente a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$10.435.769) sin intereses, más una cuantía de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente a gastos de honorarios de abogados, para un total de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL STENCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.435.769), los cuales se cancelaran en seis pagos de la siguiente manera:

PRIMER PAGO: La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.435.769), la cual será cancelada el día 02/05/2019.

SEGUNDO PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 04/06/2019.

TERCER PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/07/2019

CUARTO PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/08/2019

QUINTO PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/09/2019

SEXTO PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/10/2019”.

De conformidad con las consideraciones arriba discriminadas y el recuento probatorio anteriormente relacionado, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el Acta No. 105 Radicación N° 092 del 06 de febrero de 2019, celebrada entre la Doctora LUZ MARINA SANCHEZ CRUZ, quien actúa como apoderada sustituta de la convocante señora ALBA KARINA ARIAS ESCOBAR, y como convocado la E.S.E HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA, a través de apoderado judicial Dr. José Gregorio Saenz Mora, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar el valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL STENCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$12.435.769). Estos serán cancelados en seis pagos de la siguiente manera: PRIMER PAGO: La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.435.769), la cual será cancelada el día 02/05/2019. SEGUNDO PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 04/06/2019. TERCER PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/07/2019. CUARTO PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/08/2019. QUINTO PAGO: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/09/2019. SEXTO PAGO: La

suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), la cual será cancelada el día 02/10/2019".

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 25 JUL 2019
Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: MAGALI PACHECO DE ALVAREZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00170-00

La señora MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, por medio de apoderada Judicial, solicitó ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial con la Rama Judicial- Dirección seccional Cesar, llevándose a cabo el día 30 de mayo de 2019. Se procede a estudiar si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado.

ANTECEDENTES

La abogada Doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARAQUEZ, actuando en nombre y representación de la señora MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, presentó el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), solicitud de conciliación extrajudicial, buscando conciliar lo siguiente:

1).QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LAS PARTES. 2) SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS VALORES ADEUDADOS AL CONVOCANTE POR PARTE DEL CONVOCADO CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL ARRENDAMIENTO DE LOS 13 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE Y DEL MES DE ENERO Y SUS DÍAS DEBIDAMENTE REAJUSTADOS DE CONFORMIDAD CON EL INCREMENTO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA LOS ARRENDAMIENTOS DE LA VIGENCIA DE 2018 Y 2019, MAS LOS INTERESES QUE SE HAYAN CAUSADO, 3). SE ORDENE EL PAGO A COSTAS DE LA RAMA JUDICIAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADSCRITA A LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR 4). LOS GASTOS EN QUE TUVO QUE INCURRIR LA CONVOCANTE PARA COBRAR LOS CÁNONES ADEUDADOS COMO LO SON LOS HONORARIOS DEL ABOGADO CORRESPONDIENTES AL 25% DEL VALOR ADEUDADO.

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

Que la señora MAGALI PACHECO DE ALVAREZ celebró contrato de arrendamiento de Inmueble con el convocado, del predio ubicado en la calle 3 N° 3 B-65 Barrio San Antonio de Manaure- Cesar destinado al funcionamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure- Cesar.

Indica que la convocante ha venido suscribiendo contrato de arrendamiento de forma permanente e ininterrumpida bajo los números de contrato de arrendamiento de inmueble 08/2018 que comprendía desde el día 26 de enero hasta el 30 de junio de 2018, posteriormente se suscribió contrato 027/2018 que comprende desde el 1 de julio al 31 de octubre de 2018, posteriormente el contrato 077/2018 que comprende desde el 6 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018. Durante este tiempo restaban 5 días del pago que no fueron cancelados en su oportunidad. Que posteriormente se realizó el contrato CD-VA0320/2019 que comprende del 21 de

febrero al 31 de marzo de 2019, donde se adeuda en canon de arrendamiento del mes de enero más 20 días.

Finaliza expresando que del contrato N° 077/2018 se adeudan cinco (5) días del mes de noviembre donde no hubo contrato escrito y que equivale a la suma de \$216.664 y del contrato CD-VA0320/2019 el mes de enero más 20 días que equivale a la suma de \$1.824.392.

CONCILIACIÓN

El día 30 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 82 Radicación N° 213-2019 del 08 de marzo de 2019, en la cual la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, manifestó que el Comité de Conciliación propuso la siguiente fórmula de conciliación:

apoderada de la parte convocada **RAMA JUDICIAL**, quien manifiesta: *"Expongo a ustedes que a la entidad que represento si le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la postura del Comité de Conciliación de la RAMA JUDICIAL, plasmada en sesión del 20 de mayo de 2019. Aporto la referida acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, y se aporta en tres (3) folios. La propuesta conciliatoria consiste en lo siguiente: Las pretensiones del convocante ascienden a \$2.767.984, por concepto de los cánones adeudados al demandante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado. Al respecto, la entidad convocada expone que el valor a pagar será la suma de \$1.883.332, discriminada así: el valor de \$166.666 por concepto de pago de cánones de arrendamiento de 5 días del mes de noviembre de 2018, \$1.716.666 correspondientes al pago de cánones de arrendamiento del mes de enero y 20 días del mes de febrero, para un total de \$1.883.332, suma que sólo generará intereses moratorios o corrientes a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad. Así mismo, la suma antes referida será exigible hasta el cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el respectivo pago. Como prueba de ello, adjunto en tres (3) folios la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que represento, en donde consta la propuesta conciliatoria".* Acto seguido, se le concede el uso de la

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la parte convocada, ya que favorece sus intereses. (fl.40 reverso).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Controversias Contractuales, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 5º, 156 numeral 4º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

En el presente caso, la señora MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, quien es la parte convocante en el asunto bajo estudio, otorgo poder (fl.12) a la doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARAQUEZ, portadora de la tarjeta profesional No 205.655 del C.S.J. quien actuó en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada; Por su parte, la RAMA JUDICIAL, acudió a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folios 37 del expediente, otorgado por el Representante Judicial de la Rama Judicial, como Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial de los convocados. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En consideración de este Despacho, el tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, al celebrar audiencia de conciliación con la RAMA JUDICIAL, para el pago de la suma que le adeudan dichas entidades, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.883.332), en virtud de los cánones de arrendamiento adeudados a la convocante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado para el funcionamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure - Cesar.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.

Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al tenor literal establece: "*En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)*", y en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por la Rama Judicial, correspondiente a UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.883.332) en virtud de los cánones de arrendamiento adeudados a la convocante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado, entre los contratos celebrados N° 077/2018 por cinco (5) días del mes de noviembre y CD-VA0320/2019 el mes de enero de 2019 más 20 días, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

La entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada día 30 de mayo de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 082 Radicación N° 213-2019 del 08 de marzo de 2019, en la cual la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, aportó acta del comité donde se manifestó que:

"Reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento de 5 días del mes de noviembre de 2018, por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (166.666) y la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (1.716.666), correspondientes al mes de enero y 20 días del mes de febrero del año 2019, para un total de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (1.883.332) sin reconocimiento de honorarios profesionales ni intereses, estos serán reconocidos solo a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad, tiempo durante el cual se efectuará el pago".

En consecuencia, del material probatorio allegado por convocante, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- 1) Se probó que entre la RAMA JUDICIAL y la señora MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, se suscribieron los siguientes Contratos
 - a) Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 008 del 26 de enero de 2018, duración 5 meses y 5 días (fl.14 al 15)
 - b) Contrato, de Arrendamiento de Inmueble N° 004 del 28 de junio de 2018, duración 4 meses (fl. 16 al 18)
 - c) Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 077 del 6 de noviembre de 2018, duración 1 mes y 5 días (fl.17 al 19).

- d) Contrato CD-VA-03-2019, del 21 de febrero al 31 de marzo, duración 39 días (fl. 24 al 26).
- e) Certificaciones expedidas por el Coordinador del área de asistencia legal de la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial (fls. 35 y 36)

Partiendo de lo expuesto, se surtió la conciliación el día 30 de mayo de 2019, ante la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, la apoderada judicial de LA RAMA JUDICIAL, presentó el Acta N° 16 de la sesión celebrada el día 20 de mayo de 2019 por el COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, en la cual se señala (fls. 32 al 34):

“Por todo lo anterior es conveniente en aras de evitar un detrimento patrimonial mayor a la entidad traducido en el pago de perjuicios materiales, intereses, honorarios, costas y agencias en derecho ante una eventual acción judicial; proponer formula de arreglo conciliatorio. La cual consiste en:

Reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento de 5 días del mes de noviembre de 2018, por valor de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (166.666) y la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (1.716.666), correspondientes al mes de enero y 20 días del mes de febrero del año 2019, para un total de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (1.883.332) sin reconocimiento de honorarios profesionales ni intereses, estos serán reconocidos solo a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad, tiempo durante el cual se efectuará el pago”.

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la RAMA JUDICIAL, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación prejudicial consignada en el Acta No. 082 Radicación N° 213-2019 del 08 de marzo de 2019, celebrada entre la Doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARAQUEZ , quien actúa como apoderada judicial de la convocante señora MAGALI PACHECO DE ALVAREZ, y como convocado la RAMA JUDICIAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.883.332). Estos serán reconocidos solo a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad, tiempo durante el cual se efectuará el pago.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
25 JUL 2019

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 33
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: XIMENA LEONOR VIECO ROCHA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00184-00

La señora XIMENA LEONOR VIECO ROCHA, por medio de apoderada Judicial, solicitó ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial con la Rama Judicial- Dirección seccional Cesar, llevándose a cabo el día 13 de junio de 2019. Se procede a estudiar si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado.

ANTECEDENTES

La abogada Doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARAQUEZ, actuando en nombre y representación de la señora XIMENA LEONOR VIECO ROCHA, presentó el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), solicitud de conciliación extrajudicial, buscando conciliar lo siguiente:

- a) Que se declare la existencia del contrato de arrendamiento entre las partes en los contratos ya mencionados.
- b) Que se ordene el reconocimiento y pago de los valores adeudados al convocante por parte del convocado correspondiente al valor del arrendamiento de los días de noviembre y del mes de enero y sus días debidamente reajustados de conformidad con el incremento por el gobierno Nacional para los arrendamientos de la vigencia de 2018 y 2019, y con el pago de los intereses que se hayan causado.
- c) Que se ordene el pago a costas del Consejo Superior de la judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Oficina de Coordinación Administrativa, los gastos en que tuvo que incurrir la convocante para contar los cánones adeudados como lo son los honorarios del abogado correspondientes al 25% del valor adeudado.

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

Que la señora XIMENA LEONOR VIECO ROCHA celebró contrato de arrendamiento de Inmueble en el convocado, del predio ubicado en la calle 8 N° 2-48 de Becerril Cesar- destinado al funcionamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril-Cesar.

Indica que la convocante ha venido suscribiendo contrato de arrendamiento de forma permanente e ininterrumpida bajo los números de contrato de arrendamiento de inmueble 080/2018 proceso de contratación directa N° 35 de 2018 que comprendía desde el día 14 de noviembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, posteriormente se suscribió contrato 003/2019 que comprende desde el 19 de marzo hasta el 8 de mayo de 2019.

Expresa que del contrato N° 0880/2018 se adeudan trece (13) días del mes de noviembre donde no hubo contrato escrito y que equivale a la suma de \$828.867y del contrato N° 003/2019 se adeudan once (11) días del mes de enero donde no hubo contrato escrito y equivale a la suma de \$577.909.

CONCILIACIÓN

El día 13 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 180 Radicación N° 555-2019 del 02 de abril de 2019, en la cual la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, manifestó que el Comité de Conciliación propuso la siguiente fórmula de conciliación:

la entidad que represento Si le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la postura del Comité de Conciliación de la RAMA JUDICIAL, plasmada en sesión del 3 de junio de 2019. Aporto la referida acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, y se aporta en cinco (5) folios. La propuesta conciliatoria consiste en lo siguiente: Las pretensiones del convocante ascienden a \$1.758.470, por concepto de los cánones adeudados al demandante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado. Al respecto, la entidad convocada expone que el valor a pagar será la suma de \$1.406.776, discriminada así: el valor de \$552.587 por concepto de pago de cánones de arrendamiento de 13 días del mes de noviembre de 2018, y \$481.601 correspondientes al pago de cánones de arrendamiento de 11 días del mes de marzo, para un total de \$1.406.776, suma que sólo generará intereses moratorios o corrientes a partir del cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el pago ante la entidad. Así mismo, la suma antes referida será exigible hasta el cuarto mes siguiente a la presentación de la documentación requerida para el respectivo pago. Como prueba de ello, adjunto en tres (3) folios la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad que represento, en donde consta la propuesta conciliatoria". Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: "Acepto de manera expresa la propuesta conciliatoria en su totalidad".

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la parte convocada, ya que favorece sus intereses. (fl.35).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Controversias Contractuales, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 5°, 156 numeral 4° y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

En el presente caso, la señora XIMENA LEONOR VICO ROCHA, quien es la parte convocante en el asunto bajo estudio, otorgo poder (fl.8) a la doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARAQUEZ, portadora de la tarjeta profesional No 205.655 del C.S.J. quien actuó en la audiencia de conciliación extrajudicial realizada; Por su parte, la RAMA JUDICIAL, acudió a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se observa en el poder obrante a folios 32 del expediente, otorgado por el Representante Judicial de la Rama Judicial, como Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial del Cesar, para llevar la representación judicial y extrajudicial de los convocados. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En consideración de este Despacho, el tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora XIMENA LEONOR VICO ROCHA, al celebrar audiencia de conciliación con la RAMA JUDICIAL, para el pago de la suma que le adeudan dichas entidades, por valor de UN

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

MILLON CUATROSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.406.776), en virtud de los cánones de arrendamiento adeudados a la convocante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado para el funcionamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar.

(iii) No haya operado la caducidad de la acción.

Este requisito se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual al tenor literal establece: "*En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)*", y en el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por la Rama Judicial, correspondiente a UN MILLON CUATROSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.406.776), en virtud de los cánones de arrendamiento adeudados a la convocante por el lapso durante el cual no existió contrato de arrendamiento entre las partes pero el inmueble fue ocupado, entre los contratos celebrados el día 14 de noviembre de 2018 (contrato N° 080-2018) y 19 de marzo de 2019 (contrato SECOP I 003/2019), por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f).

La entidad demandada en audiencia de conciliación celebrada día 13 de junio de 2019, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta No. 180 Radicación N° 555-2019 del 02 de abril de 2019, en la cual la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL, manifestó que: "*... en aras de evitar un detrimento patrimonial mayor a la entidad traducido en el pago de perjuicios materiales, intereses, honorarios, costas y agencias en derecho ante una eventual acción judicial; proponer formula de arreglo conciliatorio. La cual sería el reconocimiento y pago de los 24 días de arriendo tal como ya se indicó pero sin el reconocimiento de valores por concepto de intereses por lo que ñla propuesta conciliatoria se concreta en la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (1.406.776)*".

En consecuencia, del material probatorio allegado por convocante, se tienen acreditados los siguientes hechos:

- 1) Se probó que entre la RAMA JUDICIAL y la señora XIMENA LEONOR VIECO ROCHA, se suscribieron los siguientes Contratos
 - a) Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 080 del 14 de noviembre de 2018, duración 2 meses y 17 días (fl.9 al 12)
 - b) Contrato, clase de arrendamiento N° SECOP I-003 de 2019 del 19 de marzo de 2019, duración un mes y 20 días (fl. 13 al 16)
 - c) Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 049 del 26 de Octubre de 2017, duración 9 meses (fl.17 al 19), adicionado mediante acta modificatoria por el

Partiendo de lo expuesto, se surtió la conciliación el día 13 de junio de 2019, ante la Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual, la apoderada judicial de LA RAMA JUDICIAL, presentó el Acta N° 17 de la sesión celebrada el día 3 de junio de 2019 por el COMITÉ SECCIONAL DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, en la cual se señala (fls. 27-31):

"En el presente asunto ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA, por cuanto en el sub examine y como ya se expresó en análisis del caso es evidente, el de aplicarle la prórroga automática establecida en la legislación civil, a los contratos estatales por tener una naturaleza diferente, que dé

así de hacerlo se convendrían disposiciones legales en las cuales están fundados tales como, la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1085 de 2015; si sobreviene una obligación de pago, que surge en el hecho mismo de permanecer le Entidad en las instalaciones de la edificación objeto de arriendo, utilizándolas para los fines para la cual fue contratada, generando con ello deberes y responsabilidades en cabeza nuestra.

Por lo anterior en aras de evitar un detrimento patrimonial mayor a la entidad traducido en el pago de perjuicios materiales, intereses, honorarios, costas y agencias en derecho ante una eventual acción judicial; proponer formula de arreglo conciliatorio. La cual sería el reconocimiento y pago de los 24 días de arriendo tal como ya se indicó pero sin el reconocimiento de valores por concepto de intereses por lo que la propuesta conciliatoria se concreta en la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (1.406.776).

Valor que serán cancelados dentro de los 4 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida para el cobro, una vez se surta el trámite de la aprobación del acuerdo conciliatorio ante el juzgado competente y siguiendo el turno de pago ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial"

De conformidad con el recuento probatorio arriba relacionado y las consideraciones anteriormente discriminadas, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la RAMA JUDICIAL, por lo tanto, se considera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación prejudicial consignada en el Acta No. 180, Radicación N° 555-2019 del 02 de abril de 2019, celebrada entre la Doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARAQUEZ , quien actúa como apoderada judicial de la convocante señora XIMENA LEONOR VIECO ROCHA, y como convocado la RAMA JUDICIAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar, en la cual las entidades convocadas se comprometen a pagar el valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (1.406.776). Esta suma que serán canceladas dentro de los 4 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida para el cobro, una vez se surta el trámite de la aprobación del acuerdo conciliatorio ante el juzgado competente y siguiendo el turno de pago ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
1225 JUL 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 33
se notará el auto dentro de los cuarenta (40) días no fuéren
personalmente.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBEIRO BOTELLO VILLAZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACION.
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00194-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

- En el presente caso, en la demanda se indica que el doctor JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO actúa en nombre y representación de los demandantes, aportando los poderes otorgados, sin embargo, no allegó el poder para actuar en nombre y representación de IVAN ADOLFO BOTELLO SALCEDO, quien aparece como parte demandante en el escrito de la demanda. Por lo tanto, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente al demandante IVAN ADOLFO BOTELLO SALCEDO.

- Por otra parte, se advierte que con la demanda se allegó poder otorgado al doctor JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO para actuar en nombre de la señora NIDIA LUZ VILLAZON MAESTRE, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LUISA FERNANDA ARIZA VILLAZON (fl. 21) y el poder otorgado por JORGE ELIECER BOTELLO REATIGA, quien a su vez en el poder otorgado manifiesta que actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, entre otros, de CARLOS ANDRES BOTELLO SALCEDO (fl. 23), no obstante, advierte el Despacho que de conformidad con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 50 y 54, LUISA FERNANDA ARIZA VILLAZON nació el 8 de noviembre del año 2000 y CARLOS ANDRES BOTELLO SALCEDO nació el 15 de mayo de 2001, por lo que para la fecha en que otorgaron el poder sus representantes y más aún, a la fecha de presentación de la demanda, ya contaban con 18 años de edad, por lo tanto, si tienen la capacidad legal para comparecer directamente al proceso y no representados por sus padres. En consecuencia, resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder correspondiente a los demandantes LUISA FERNANDA ARIZA VILLAZON y CARLOS ANDRES BOTELLO SALCEDO.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUEGANO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 JUL 2019

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.



SECRETARIO